

LUIS JAVIER ORTEGA CISNEROS, en mi carácter de Subsecretario de Gobierno Digital de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III y 37 fracción XV de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora; 9, fracciones II y X del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor; y

CONSIDERANDO

Que como parte de los esfuerzos de la actual administración para impulsar el desarrollo digital del Estado, el 13 de junio de 2023, se promulgó la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, cuyo objeto es el de establecer las normas generales, bases, procedimientos e instrumentos de planeación que permitan implementar un Gobierno Digital en Sonora, a fin de impulsar las agendas de mejora regulatoria, gobierno electrónico, gobernanza de los datos, gobierno abierto, gobernanza tecnológica, conectividad, e infraestructura tecnológica y desarrollo de software, a fin de garantizar el acceso a derechos con un gobierno eficiente y abierto, que procure la autonomía digital, sin menosprecio de la seguridad y privacidad de la información generada o en posesión del mismo.

Que la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, tiene entre sus principales finalidades, proveer de un marco jurídico al Estado que guíe las acciones de gobierno en materia digital para el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones en todas las áreas, a efecto de aumentar la eficiencia de la gestión pública y mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos.

Que en términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, la Subsecretaría de Gobierno Digital, tiene la responsabilidad de elaborar y emitir lineamientos, proponer reglamentos, así como integrar manuales, guías, criterios técnicos, directrices, formatos y demás instrumentos normativos para la implementación y desarrollo de la Política de Gobierno Digital.

Que conforme al artículo 36 de la Ley citada, la Política de Gobierno Electrónico tiene como objetivo mejorar la calidad de los bienes, servicios y activos digitales de la administración pública del Estado de Sonora, mediante el uso estratégico de las tecnologías de la información, con el fin de facilitar a las personas el acceso, uso y realización de trámites, servicios públicos y programas sociales a través de medios digitales, además de mantener los medios tradicionales o presenciales para fortalecer los vínculos de colaboración y participación social.

Que con el propósito de elevar la calidad de los servicios gubernamentales en favor de las personas, la multicitada Ley, en su artículo 37 fracciones I y XI, otorga a la Oficialía Mayor la atribución para diseñar, desarrollar y habilitar las plataformas y herramientas tecnológicas necesarias para validar la Identidad Digital Única de las personas en canales digitales implementados por los Entes de la Administración Pública de la Entidad, así como la de diseñar y coordinar la implementación de la estrategia de Interoperabilidad Gubernamental de los sistemas tecnológicos de la Entidad que faciliten y simplifiquen la gestión de los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y administrativos.

Que de conformidad con el artículo 40, fracción XII de la misma Ley, en materia de Gobierno Electrónico, los Entes tendrán la obligación de validar la información que recaben en el expediente electrónico pudiendo allegarse de mecanismos de validación automatizados o mediante consultas directas entre bases de datos de distintos Entes de la administración pública estatal, que permitan corroborar cualquiera de los requisitos que deberá cumplir la persona usuaria de la Identidad Digital Única.

Que en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, la implementación gradual de la estrategia de Interoperabilidad Gubernamental y de la Identidad Digital Única, la Subsecretaría desarrollará el Expediente Digital, el cual se conformará por las siguientes herramientas tecnológicas: Sistema de Identidad Digital Única y Gestor Virtual.

Que de acuerdo con el artículo 72 de dicho Reglamento, el Gestor Virtual es la herramienta tecnológica de consulta, recepción y consumo de los Identificadores que detentan los Entes en función de sus atribuciones y que están integrados en el Registro de Identificadores, a fin de ser utilizados por otros Entes para la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

Que en virtud de lo anterior, y con el objeto de regular la operación y funcionamiento del Gestor Virtual como una solución tecnológica que permita la consulta, recepción y uso de los identificadores para agilizar la atención de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a cargo de la Administración Pública Estatal, es que tengo a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GESTOR VIRTUAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la operación y funcionamiento del Gestor Virtual y el proceso de consulta y transferencia de Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o de los datos contenidos en los mismos, que deberán observar los Entes de la Administración Pública Estatal, a fin de agilizar y eficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a su cargo, en beneficio de las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en los artículos 6 de la Ley y 2 del Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridad Administradora:** La Subsecretaría de Gobierno Digital;
- II. **API, por sus siglas en inglés:** Interfaz de programación de aplicaciones (Application Programming Interface);
- III. **Carpeta Digital:** La herramienta tecnológica regulada en términos de lo dispuesto por los Lineamientos que Regular la Integración y funcionamiento de la Carpeta Digital;
- IV. **Conjuntos de datos:** Recopilación organizada de campos o datos estructurados, vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física como son bases, registros, expedientes electrónicos o sistemas Administrativos, de forma que puedan ser procesados apropiadamente para obtener identificadores y/o información que sea necesaria para la gestión de trámites, servicios, programas sociales o demás actos jurídicos y/o administrativos;

- V. **Documento Digital:** Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- VI. **Documento Digitalizado:** Aquella reproducción electrónica de un documento físico, generado a partir de un proceso de conversión que utiliza tecnologías y métodos adecuados para garantizar la fidelidad, integridad y autenticidad del contenido original;
- VII. **Entes:** Las dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades y unidades administrativas directamente adscritas al Titular del Ejecutivo del Estado;
- VIII. **Expediente Digital:** Es el mecanismo de interoperabilidad que se integra por el Sistema de Identidad Digital Única y Gestor Virtual y estará vinculado con la Carpeta Digital, Registro de identificadores y demás herramientas tecnológicas interoperables que permitan efficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos;
- IX. **Gestor Virtual:** La herramienta tecnológica a través de la cual se consultan y transfieren uno o varios Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o los datos contenidos en los mismos a la Autoridad Receptora con el objeto de agilizar y efficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos;
- X. **Ley:** Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora;
- XI. **Lineamientos:** Lineamientos para la operación y funcionamiento del Gestor Virtual;
- XII. **Persona:** Las personas físicas o morales que realicen trámites o que soliciten servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos de forma digital ante los Entes Administración Pública Estatal;
- XIII. **Proceso de transferencia:** Toda comunicación y transmisión de Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o los datos contenidos en los mismos a través del Gestor Virtual, a fin de resolver la gestión de un trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos;
- XIV. **Proceso de configuración:** Conjunto de pasos que deberán efectuar las Autoridades Cedentes y Receptoras en el Gestor Virtual, a fin de permitir la consulta y transferencia de la información necesaria para la atención de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos;
- XV. **Registro de Identificadores:** La herramienta tecnológica regulada en términos de lo dispuesto por los Lineamientos que Regulan la integración y funcionamiento del registro de Identificadores;
- XVI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora;
- XVII. **SIDU:** El Sistema de identidad Digital Única; y
- XVIII. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Gobierno Digital.

ARTÍCULO TERCERO. El Gestor Virtual será diseñado y desarrollado bajo los siguientes principios:

- I. Usabilidad:** Será diseñado y desarrollado como una herramienta de fácil uso y explotación de las herramientas y sistemas informáticos de los Entes, presupone claridad y sencillez en las interfaces de acción y conexión favoreciendo la transferencia de información, mediante atributos y comunicación de sistemas, registros o bases de datos internos e interdependientes, entre la Autoridad Cedente y Receptora para agilizar y eficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos;
- II. Transparencia y confidencialidad:** El tratamiento de la información que se genere con motivo del Gestor Virtual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;
- III. Manejo responsable de la información:** La información que se transfiera a través del Gestor Virtual deberá ser gestionada con la aplicación de buenas prácticas en el manejo de la información y los datos, incluyendo la implementación y mejora de las medidas de seguridad de la información y la actualización constante de sus bases de datos, sistemas y/o registros;
- IV. Interoperabilidad:** El Gestor Virtual permitirá la compartición e intercambio información generada o en posesión de los Entes, que permita la comunicación de sistemas internos e interdependencias, ya sea entre éstos o con los diferentes niveles de gobierno, la Federación, organismos nacionales y estatales, instituciones privadas, para facilitar y eficientar la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos; y
- V. Disponibilidad:** El Gestor Virtual tendrá la capacidad para garantizar que el acceso a su plataforma o a las consultas sea estable y seguro en el momento en que se requiera para la resolución de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. El Gestor Virtual estará integrado al Expediente Digital, será administrado por la Subsecretaría y tiene como finalidad permitir la consulta, recepción y transferencia de los Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o los datos contenidos en dichos documentos, para agilizar y eficientar la atención de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y administrativos a cargo de los Entes.

Los Identificadores y/o Documentos Digitales o Digitalizados y sus datos estarán integrados al Registro de Identificadores y a la Carpeta Digital respectivamente, herramientas tecnológicas que serán interoperables con el Expediente Digital.

ARTÍCULO QUINTO. La Subsecretaría será la encargada de diseñar, desarrollar y administrar técnicamente el Gestor Virtual e implementar las medidas que resulten necesarias para su operación y funcionamiento, así como llevar a cabo las acciones pertinentes en materia de ciberseguridad y protección de datos personales y su resguardo.

ARTÍCULO SEXTO. La Subsecretaría establecerá acciones de coordinación mediante convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, con cualquier órgano público de

la administración pública municipal, estatal o federal para la correcta operación y funcionamiento del Gestor Virtual.

Los Entes darán prioridad y realizarán lo necesario en función de sus atribuciones, para el cumplimiento de las acciones de coordinación establecidas por la Subsecretaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Identificadores y/o los Documentos Digitales o Digitalizados, así como los datos contenidos en dichos documentos que se transfieran por medio del Gestor Virtual, y que sean validados por las Autoridades Cedentes o Receptoras, producirán los mismos efectos jurídicos que los documentos de los que emanen para la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos, salvo que la normativa aplicable establezca lo contrario.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO OCTAVO. Para el correcto funcionamiento y operación del Gestor virtual, éste será interoperable con las siguientes herramientas:

- I. Carpeta Digital;
- II. Registro de Identificadores;
- III. Registros y/o catálogos administrativos;
- IV. Sistema de Identidad Digital Única;
- V. Sistema de Administración de Catálogos; y
- VI. Cualquier otro sistema, API, bases de datos y/o expedientes electrónicos a cargo de los Entes.

ARTÍCULO NOVENO. Serán usuarios del Gestor Virtual los siguientes:

I. Las Autoridades Cedentes, las cuales se clasifican en:

- a) Cedente primario: Aquella que valida los datos digitales administrativos asociados a:
 1. Personas físicas;
 2. Personas morales;
 3. Bienes muebles;
 4. Bienes inmuebles; o
 5. Cualquier otro que la Subsecretaría considere relevante para la substanciación de otros trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.
- b) Cedente secundario: Aquella que valida los datos digitales administrativos adicionales a los validados por las cedentes primarias;
- c) Cedente externo: Aquella autoridad autónoma o de otros niveles de gobierno distintas a las cedentes primarias y secundarias, que validan datos digitales administrativos necesarios para la atención de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos; y
- d) Cedente privado: Aquellas instituciones privadas que validan datos digitales administrativos generados por su interacción con las personas con motivo de los servicios que ofrecen y

que son necesarios para la resolución de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

II. Las Autoridades Receptoras; y

III. La Autoridad Administradora.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el acceso y manejo del Gestor Virtual, las personas usuarias adscritas a las Autoridades señaladas en el ordinal que antecede, utilizarán el usuario y contraseña que les genere el SIDU o su firma electrónica avanzada, así como las credenciales de acceso que tengan para el Registro Estatal de Trámites y Servicios, o en su caso, deberán observar los mecanismos técnicos de acceso y uso que para tal efecto establezca la Autoridad Administradora.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Gestor Virtual para poder llevar a cabo la consulta y transferencia de Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o de los datos contenidos en dichos documentos, utilizará cualquiera de los siguientes medios:

- I. Conexión por medio de API propia o externa al Conjunto de Datos de las Autoridades Cedentes; o
- II. Conexión directa al Conjunto de Datos de las Autoridades Cedentes.

La Autoridad Cedente previo a la puesta en marcha del Gestor Virtual, realizará la configuración de sus Conjuntos de Datos, eligiendo alguno de los medios de conexión señalados en el presente ordinal y otorgará las credenciales de autorización correspondientes a sus Conjuntos de Datos. Asimismo, la Autoridad Receptora deberá realizar a través del Gestor Virtual la configuración de un trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos que tenga a su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las Autoridades Cedentes y Receptoras, deberán contar con equipos electrónicos y servidores con conexión estable a internet que permitan integrar y utilizar el desarrollo tecnológico del Gestor Virtual.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para el manejo y uso del Gestor Virtual, la Autoridad Administradora deberá indicar las acciones que permitan la interoperabilidad de su infraestructura con otras herramientas tecnológicas o sistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las autoridades Cedentes y Receptoras, deberán implementar las acciones que permitan la interoperabilidad de su infraestructura con el Gestor Virtual, pudiendo recibir acompañamiento tecnológico de la Autoridad Administradora.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de los Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o de los datos contenidos en dichos documentos que se transfieran a través del Gestor Virtual, las Autoridades señaladas en el ordinal NOVENO deberán observar la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Gestor Virtual contará con una bitácora de transacciones, la cual será un registro de las actividades efectuadas en dicha herramienta tecnológica, a fin de proporcionar trazabilidad de cada acción y conexión durante su operación y funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de que la información no se encuentre disponible a través del Gestor Virtual, la herramienta tecnológica de manera automática la denegará por inexistente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las Autoridades Cedentes tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Otorgar las credenciales de autorización a sus Conjuntos de Datos para atender las consultas realizadas por las Autoridades Receptoras, conforme a los plazos máximos de resolución establecidos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- II.** Determinar el método de conexión que se utilizará entre el Gestor Virtual y sus Conjuntos de Datos;
- III.** Mantener actualizados permanentemente los Conjuntos de Datos que hayan registrado previamente en el Gestor Virtual;
- IV.** Coordinarse con la Autoridad Administradora para la implementación del Gestor Virtual, mediante las personas servidoras públicas que para tal efecto designen;
- V.** Implementar las medidas pertinentes en materia de seguridad informática, conservación de archivos y protección de datos personales, con motivo de la transferencia de información que realizará por medio del Gestor Virtual;
- VI.** Cumplir con las disposiciones normativas en materia de protección y gestión de datos, seguridad informática, archivística y demás normativa que resulte aplicable; y
- VII.** Las demás establecidas en el presente Lineamientos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las Autoridades Receptoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Realizar las consultas conforme al formulario del Gestor virtual;
- II.** Recibir y utilizar los Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o los datos contenidos en dichos documentos que les sean transferidos por medio del Gestor Virtual para la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y administrativos;
- III.** Resguardar los Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o los datos contenidos en dichos documentos que sean transferidos por el Gestor Virtual para la resolución de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos, en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos, seguridad informática y archivística;
- IV.** Coordinarse con la Autoridad Administradora para la implementación del Gestor Virtual, mediante las personas servidoras públicas que para tal efecto designen;
- V.** Cumplir con las disposiciones normativas en materia de protección y gestión de datos, seguridad informática, archivística y demás normativa que resulte aplicable; y

- VI. Las demás establecidas en el presente Lineamientos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La Autoridad Administradora tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Administrar la bitácora de transacciones que contendrá el Gestor Virtual;
- II. Emitir manuales técnicos, de usuarios u homólogos que contribuyan a la implementación del Gestor Virtual;
- III. Implementar las medidas pertinentes en materia de seguridad informática, gestión de datos, y demás normativa que resulte aplicable, con motivo de la implementación del Gestor Virtual;
- IV. Atender cualquier incidencia técnica o de seguridad del Gestor Virtual, que le notifiquen las Autoridades Cedentes o Receptoras, o bien, las que se haga conocer por cualquier medio; y
- V. Las demás establecidas en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA, TRANSFERENCIA Y USO DE IDENTIFICADORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El proceso de configuración, consulta, transferencia y uso de los Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o de los datos contenidos en dichos documentos, a través del Gestor Virtual, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Receptora, deberán configurar en el Gestor Virtual los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a su cargo;
- II. La Autoridad Receptora recibe una solicitud de una persona para la gestión de un trámite, servicio, programa social o cualquier otro acto jurídico-administrativo a su cargo;
- III. La Autoridad Receptora deberá realizar el proceso de configuración de la información que desea consultar sobre un trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos, así como de los Documentos Digitales o Digitalizados que requiere, los cuales serán transferidos por medio del Gestor Virtual, debidamente validados por los Conjuntos de Datos de la Autoridad Cedente o por medio de la Carpeta;
- IV. La Autoridad Receptora, por medio del Gestor Virtual obtiene las credenciales de autorización a los Conjuntos de Datos de la Autoridad Cedente correspondiente, o bien, consume la información y/o documentos contenidos en el Registro de Identificadores o la Carpeta Digital, para atender la consulta realizada;
- V. La Autoridad Receptora recibe y utiliza la información y/o documentos transferidos por medio del Gestor Virtual, para la gestión del trámite, servicio, programa social y demás acto jurídico y/o administrativo solicitado; y
- VI. La bitácora de transacciones del Gestor Virtual registra la actividad efectuada entre la Autoridad Receptora y la Cedente a fin de contar con un registro de trazabilidad de cada acción y conexión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La transferencia de información y/o documentos que se realicen a través del Gestor Virtual, deberá efectuarse en estricto apego a la normativa en materia de protección de datos personales que resulte aplicable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. La información y/o documentos que sean consultados y transferidos a través del Gestor Virtual, tendrán como fin único la resolución de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos, en beneficio de la persona interesada. Dicha información que se transfiera a través del Gestor Virtual no podrá ser utilizada en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Los Conjuntos de datos de las Autoridades Cedentes, así como la información y/o documentos contenidos en el Registro de Identificadores y la Carpeta Digital, no formarán parte del Gestor Virtual.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o cualquier otra información que se transfieran con motivo de la operación y funcionamiento del Gestor Virtual, serán responsabilidad de la Autoridad que los validó previamente y el uso de los mismos será responsabilidad de la Autoridad Receptora, responsable del trámite, servicio, programa social o responsable del acto jurídico y/o administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Los Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o cualquier otra información que se transfiera a través del Gestor Virtual, no podrán ser visualizados, consultados ni utilizados por la Autoridad Administradora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Gestor Virtual no almacenará Identificadores, Documentos Digitales o Digitalizados o cualquier otra información que sea transferida por medio de esta herramienta.

CAPÍTULO V

DE LA SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PORTABILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. El Gestor Virtual contará con mecanismos técnicos y medidas de seguridad informática alineadas a la normativa que para tal efecto emita la Subsecretaría. Dichos mecanismos procuran los máximos niveles de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información consultada y transferida entre las Autoridades Receptoras y Cedentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. En caso de alguna incidencia que ponga en peligro la seguridad de la información consultada y transferida a través del Gestor Virtual, la Subsecretaría implementará de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Identificar las amenazas y/o vulnerabilidades de la seguridad de la información que maneje el Gestor Virtual;
- II. Clasificar las incidencias de amenazas y/o vulnerabilidades de la seguridad de la información en términos de la normativa aplicable;
- III. Atender las incidencias de seguridad de la información según su clasificación, mediante acciones de preparación, detección y análisis, contención, erradicación y recuperación de información, debiendo hacer constar dichas acciones mediante acta circunstanciada de hechos, adjuntando la documentación que se estime pertinente;

- IV. Notificar mediante aviso u oficio circular a las Autoridades Receptoras, Cedentes y/o a cualquier otra autoridad que resulte pertinente, la suspensión temporal de la operación del Gestor Virtual, cuando la clasificación de la incidencia así lo amerite;
- V. Determinar la continuidad de operaciones de Gestor Virtual y notificar a las Autoridades Receptoras, Cedentes y/o cualquier otra autoridad que resulte pertinente, la fecha de restablecimiento de operación del Gestor Virtual, por medio de un Aviso u Oficio Circular;
- VI. Establecer mecanismos de supervisión que permitan medir la solución implementada, dentro de los cinco días posteriores de haber atendido la incidencia; y
- VII. Las demás acciones que para tal efecto establezca la normativa en la materia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. La Subsecretaría habilitará el Gestor Virtual como una herramienta para la portabilidad de datos personales, en los términos de la normatividad en materia de protección de datos personales aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

TERCERO. La implementación del Gestor Virtual se efectuará de manera progresiva, conforme se vaya desarrollando la herramienta y se materialicen los acuerdos de colaboración con las Autoridades Cedentes que para tal efecto determine la Subsecretaría de Gobierno Digital en coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Dado en Hermosillo, Sonora, a los 25 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.


LUIS JAVIER ORTEGA CISNEROS
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DIGITAL
DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA